

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL XI

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

EFRAÍN VÁZQUEZ
GONZÁLEZ, MARÍA
ANGÉLICA LUNA
MELÉNDEZ TAMBIÉN
CONOCIDA COMO MARÍA
A. LUNA MELÉNDEZ Y
COMO MARÍA A. LUNA Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

KLAN201901245

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
ECD2015-0557

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de noviembre de 2019.

Los apelantes, el señor Efraín Vázquez González, su señora esposa, María A. Luna Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, comparecen antes nos y solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de septiembre de 2019, notificada el 4 de octubre de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovida por la parte aquí apelada, Oriental Bank.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 14 de mayo de 2015, la institución apelada presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que los apelantes incumplieron con los términos de una obligación prestataria

principal. En consecuencia, solicitaron el pago correspondiente y, en su defecto, la ejecución de la garantía hipotecaria pactada.

Tras efectuados los trámites de rigor, el 27 de septiembre de 2019, con notificación del 4 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*. En virtud de su pronunciamiento, proveyó para lo solicitado por la parte apelada y declaró *Ha Lugar* la demanda que nos ocupa. Como resultado, ordenó a los apelantes satisfacer la suma principal adeudada de \$509,706.35, más los intereses correspondientes. Por igual, le impuso el deber de satisfacer una cantidad adicional de \$57,947.90, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. En la eventualidad de no observarse lo anterior, el tribunal sentenciador dispuso para la venta pública del bien hipotecado como garantía del cumplimiento de la obligación en controversia.

En desacuerdo con lo resuelto, el 18 de octubre de 2019, los apelantes presentaron una *Moción [de] Reconsideración a Sentencia Emitida el 27 de septiembre de 2019, Notificada el 4 de octubre de 2019*. Según surge del sistema electrónico TRIB de la Rama Judicial, mediante *Orden* del 25 de octubre de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia extendió un plazo de quince (15) días a la entidad apelada para expresarse en torno a los argumentos esbozados por los apelantes.

Aun lo anterior, el 4 de noviembre de 2019, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. Dado al trámite procesal antes expuesto y en ausencia de documento alguno en el expediente de autos que acreditara la adjudicación de la reconsideración promovida por los apelantes, mediante *Resolución* del 6 de noviembre de 2019, les ordenamos presentar copia de la determinación disponiendo de la misma, ello a fin de poder auscultar nuestra jurisdicción. Los apelantes disponían

hasta el 8 de noviembre del año corriente para cumplir con el antedicho mandato. Sin embargo, no actuaron de conformidad dentro del término provisto.

El 14 de noviembre de 2019, nuevamente nos expresamos mediante resolución a los efectos. En esta ocasión, advertimos a los apelantes de la ausencia de constancia alguna en el sistema electrónico TRIB de la Rama Judicial sobre la adjudicación de la solicitud de reconsideración en controversia. No obstante, le concedimos un plazo perentorio de veinticuatro (24) horas para presentarnos la correspondiente determinación judicial resolviendo su petición, advirtiéndole que, de no comparecer en el término dispuesto, asumiríamos que la reconsideración aún no había sido adjudicada.

Transcurrido el plazo en cuestión y sin mediar comparecencia alguna por parte de los apelantes, procedemos a expresarnos.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por un pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación del mismo, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 LPRA Ap. V, R. 47.

B

De otra parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*.

Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo aquí pertinente, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

III

Siendo prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Según se desprende de los documentos de autos, los apelantes recurren de una sentencia emitida el 27 de septiembre de 2019, notificada a las partes el 4 de octubre del año corriente. Respecto a la misma, el 18 el octubre de 2019, presentaron una solicitud de reconsideración. Dicha gestión tuvo el efecto de interrumpir el plazo legal y reglamentario dispuesto para acudir en alzada. No obstante, y sin mediar pronunciamiento alguno de carácter dispositivo por parte del Tribunal de Primera Instancia, el 4 de noviembre del año en curso, comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Tras efectuar la gestión correspondiente, este Tribunal advino al conocimiento de que el 25 de octubre, con notificación del 28 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia se expresó en cuanto a la solicitud de reconsideración en controversia, a los únicos fines de darle trámite. Sin embargo, el pronunciamiento

correspondiente no resolvió la misma. Siendo así, el término aquí en disputa aún se encuentra interrumpido, hecho que hace del presente asunto un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones de revisión. Por tanto, nada podemos proveer en cuanto a los méritos que plantea. Así pues, declaramos nuestra falta de jurisdicción en el caso de epígrafe por resultar prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones